

Visto el inciso 36 del artículo 25 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Unico. Queda aprobada en todas sus partes la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de Julio del corriente año en favor del señor Allem H. Crosby para los fines expresados.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 23 días del mes de Agosto de 1882, 39 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.—Los Secretarios: A. de Moya, Juan Garrido.

Núm. 2067.—RESOLUCION del P. E. concediendo al señor Petitpierre Pelliñ el derecho de organizar y explotar la fabricación de cerveza en la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Por cuanto en fecha 1º del mes de Julio último se ha dirigido al Ministerio de Fomento el señor G. Petitpierre Pelliñ, ingeniero civil francés, residente en esta Capital, solicitando el derecho de establecer en ella una fábrica de cerveza; y

Atendiendo: á que es conveniente favorecer la fabricación de una bebida sana é inofensiva, cuyo uso tiende á extirpar el de los licores alcohólicos excitantes.

Considerando: que la fabricación de la cerveza en los países tropicales presenta grandes dificultades, que no pueden vencerse en la actualidad sino facilitando la introducción de los principales elementos de aquella producción.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado; y de acuerdo con el inciso 12 del artículo 52 de la Constitución,

RESUELVO:

Conceder, como por las presentes concedo, al señor G. Petitpierre Pelliñ, ingeniero civil, el derecho de organizar y explotar la fabricación de la cerveza en la República Dominicana, bajo las condiciones siguientes:

1ª El Gobierno reconoce este derecho al señor G. Petitpierre Pellion por el término de cinco años, y el concesionario se compromete á principiar la fabricación en el plazo de un año contado desde la fecha de esta concesión.

2ª Las maderas destinadas exclusivamente á la construcción del edificio de la fábrica y la maquinaria para la misma, se declararán libres de derechos de importación por una sola vez.

3ª El lúpulo destinado exclusivamente á la fabricación de la cerveza, la cebada en saco ó en barril, destinada al mismo objeto y las botellas de vidrio ordinario ó de barro que vengan extampadas á la marca de la fábrica, con sus accesorios, pagarán un cincuenta por ciento menos de lo que deban pagar conforme á los aranceles de importación.

4ª Las dificultades que pudiesen suscitarse para la ejecución de esta concesión entre el Gobierno y el concesionario, serán juzgadas por los tribunales de la República, sin que pueda originarse de ello ninguna intervención internacional.

5ª Los Secretarios de Estado, de Fomento y de Hacienda, quedan encargados de hacer cumplir esta resolución.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Agosto de 1882, año 39 de la Independencia y 20 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendada: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.—Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 2068.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión hecha al señor W. H. Hinman en fecha 20 de Julio del corriente año. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Vista y examinada la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 20 de Julio del corriente año en favor del señor William H. Hinman para la construcción de un muelle con su enramada y depósito en la playa de Puerto Viejo de Azua.